Informe secretarial, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso divisorio No. 157624089001 2022 00085 00, informando que finalizó el término del traslado secretarial al recurso de reposición interpuesto. Ruego proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	**DIVISORIO**
RADICADO	**157624089001 2022-00085 00**
DEMANDANTE	**YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADOS	**GLORIA INÉS CARVAJAL ESTUPIÑÁN Y NICOLAS MUÑOZ MAHECHA**

Sora, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuación a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el anuncio de proferir sentencia anticipada en el asunto, una vez fracasada la conciliación en audiencia inicialmente convocada por el extremo demandado.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

En el presente caso el demandante optó por pedir la división por venta de cosa común correspondiente al inmueble identificado con M.I. 070- 179200, código catastral No. 00-01-0004-0614-000 ubicado en la jurisdicción del Despacho. Una vez notificada la parte demandada que promovió audiencia conciliatoria desatada por el Juzgado, el mecanismo alternativo de autocomposición del conflicto fracasó con ocasión de la polarización y distanciamiento de la parte activa frente al extremo demandado que advirtió la imposibilidad legal de dividir el predio objeto del debate; por lo cual vinculamos al Despacho de la Alcaldía Municipal de Sora que se pronunció en contra de las pretensiones de la demandante. De allí, la disposición del Juzgado de anunciar proferir sentencia anticipada, por encontrarse establecido que la posición de derecho fundamental con que el ente territorial autónomo de la Alcaldía Municipal de Sora introdujo

tajantemente en la encuesta procesal, la prohibición legal de dividir el predio objeto de la controversia; resultó combatida por la vía de una oposición a esta sugerencia de finiquitar anticipadamente el asunto propuesto, al considerar el extremo demandante que debemos revocar el anuncio de sentencia anticipada, y en su lugar, desatar el litigio con decreto favorable para la contradicción técnica de experticias que se ocupan de las mejoras solicitadas por parte de los demandados.

En ese orden, indica el opositor a la manifestación de sugerir dictar sentencia anticipada que de proceder al trámite de venta de división y venta de cosa común, son necesarias sus apreciaciones puesto que las partes ya destinaron un dinero para aportar estudios técnicos, con profesionales idóneos que determinarían los valores del inmueble objeto de la venta, acortando así un posible acuerdo por las partes en el valor de la venta.

De este modo, emitida la decisión objeto de censura y dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante eleva recurso de reposición.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

El recurso elevado fue objeto de traslado oportuno a las partes, mediante traslados electrónicos del 13 de junio 2023, donde la parte demandada se pronunció e indicó que el recurso interpuesto debió ser formulado en el trámite de la audiencia, así como lo señala el artículo 318 Y 319 del C.G.P.

Agotado en legal forma el trámite del recurso propuesto, procede la judicatura a desatarlo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, es así como el art. 406 del C.G.P., proporciona los instrumentos legales para ponerle fin al estado de indivisión y permite que el comunero pueda pedir la división material o su venta para que se distribuya el producto.

Como preámbulo, en el presente caso el demandante optó por pedir la división por venta del inmueble identificado con M.I. 070- 179200, código catastral No. 00-01-0004-0614-000 de la jurisdicción. Una vez notificada la parte demandada y agotada la fase conciliatoria convocada a instancia de este extremo demandado. En audiencia aconteció que al declararse fracasado el mecanismo alternativo de autocomposición del conflicto, con ocasión de la polarización y el distanciamiento de la parte activa frente al litigio del extremo demandado; también ocurrió que el Juzgado resultó combatido por la vía de oposición a la determinación de anunciar sentencia anticipada; no propiamente con argumentos para derruir la posición de derecho fundamental del ente territorial

autónomo convocado, que establece en la actuación la imposibilidad legal de dividir el predio objeto de la demanda, en la forma como lo vislumbró primero en el tiempo el extremo demandado.

En esa medida, la figura de la sentencia anticipada se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, la cual fue instituida por el legislador para dar mayor celeridad a los procesos judiciales[1] , imponiendo a los jueces (singulares o colegiados) el deber, no facultad, de proferir decisión de fondo (total o parcial) sin tener que evacuar todas las etapas procesales del respectivo litigio, siempre y cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

> "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
> "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
> "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC12137, 15 agosto de 2017, rad. N° 2016-03591-00 argumentó lo siguiente:

> Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.
>
> De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...).

En el caso sub examine, conforme a las pruebas obrantes consideradas suficientes para que el despacho pueda entrar a emitir una decisión anticipada de fondo, por encontrar en ellas fundamentos claros para los derechos de acción y de contradicción de las partes y no avanzar más con el debate probatorio propuesto; la parte demandante aquí manifiesta que "avizora" oponerse al fallo anticipado, el que no se puede dictar por existir una oposición a un dictamen pericial de parte, objeto de aclaración y complementación para las mejoras que se hicieron en el predio

[1] [1] Esta institución no es nueva en nuestra legislación procesal, se introdujo por primera vez en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil de 1970; luego, en su orden, en el Decreto 2651 de 1991 (Art. 57), Ley 446 de 1998 (Art. 20) y Ley 1395 de 2010 (Art. 6°).

objeto de división material, concluyendo el extremo activo que sí hay una prueba que hace falta por practicar por parte de un perito; sin más consideraciones.

Es de esta forma que el impugnante convoca al análisis y confrontación de los resultados de las técnicas valuatorias contenidas en los peritajes con los justiprecios fijados a las mejoras e inversiones que las partes establecieron en el predio, representadas mediante experticias idóneas y calificadas para este proceso especial. La demandada en el traslado concedido por el Juzgado, indica que la impugnación es extemporánea, pues no ocurrió que la reposición fue formulada en el curso de la audiencia misma, como lo señalan los art 318 inciso 3° y 319 del CGP.

Decantado lo anterior, conviene puntualizar que, en estricto sentido, la propuesta de una controversia técnica y especializada ante el despacho, a fin de definir el monto de las mejoras e inversiones de las partes dentro del predio " EL TRIANGULO" de la jurisdicción. Convierte la actuación en un proceso pletórico de dilaciones. Somete la causa a dilaciones que repercuten en detrimento patrimonial inclusive para la demandada por el mayor número de actuaciones posibles a promover con el litigio propuesto, desde luego aunado al deber imparcial de designar y posesionar de oficio un perito oficial idóneo y calificado que se ocupe de cotejar y dictaminar las mejoras e inversiones a partir de las experticias ya obrantes en el expediente digital. De este modo, participarían tres peritos con el designado de oficio por el Juzgado, para efectos de las solicitudes de aclaraciones, adiciones, distintas modalidades de refutación sobre la estimación de las mejoras e inversiones de las partes, y a partir de la eficacia probatoria detallada, exhaustiva, exacta en sus conclusiones.

Llevar a cabo tal debate probatorio para efectos de no vulnerar el derecho de contradicción reclamado para los dictámenes periciales obrantes, desemboca al final de la controversia, en un valladar constitucional y legal insalvable, conforme al principio del efecto útil de aquellas normas de orden nacional colegidas en audiencia de anuncio de sentencia anticipada, las cuales tienen para su aplicación inmediata como finalidad, garantizar una interpretación conforme a la Constitución Política que encabeza el orden jurídico vigente con el que prevalece tan cabal improcedencia constitucional y legal consistente en desestimar, anticipadamente, la pretensión documentada de divisibilidad y venta de la cosa común del inmueble enlistado en la controversia. Desde luego, nada comparable con el poco valor de convicción que ostenta autorizar controvertir unas experticias que en definitiva, por sí solas y en su conjunto, no tendrían el peso fáctico ni jurídico para convertirse en la prueba finalmente determinante que nos conduzca al convencimiento de parámetros constitucionales y legales objetivamente distintos a los sustentados legalmente por el ente territorial autónomo en el ámbito de sus competencias que aquí la inconformidad del recurrente elude controvertir.

Por ello, lo que debemos sopesar en asunto de ese linaje, para la solicitud de debate probatorio que le pueda corresponder a las experticias sobre las mejoras e inversiones de las partes; es que al autorizar la solicitud y procedencia de la controversia probatoria especializada, está ya se encuentra zanjada y definida constitucional y legalmente con debida antelación, por el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sora que en su condición de ente territorial autónomo, asentó la prohibición tajante de subdivisión del predio "EL TRIANGULO" de la jurisdicción como lo pretende la demanda.

Entonces, es pertinente resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC439-2021, magistrado ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, concluye en forma unánime para lo expuesto, sobre las características que se aducen para proferir la sentencia anticipada en este asunto:

> (...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal observancia de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales. (...)

De esta forma, por ultimo y de acuerdo con lo indicado por la parte demandada, pese a que el recurso no fue interpuesto en audiencia con indicación de la insuficiencia en los métodos valuatorios específicos a fin de zanjar el justiprecio final sobre las mejoras de las partes con los métodos de comparación y de mercado, el despacho otorgó un término prudencial para dicho debate sobre la viabilidad de la decisión de adoptar sentencia anticipada; promulgándose así el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a las partes.

Por lo todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en audiencia de fecha del 5 de junio de 2013, donde se expresó, según lo expuesto ampliamente en este pronunciamiento, la aplicación de la causal contenida en el numeral primero del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y una vez en firme la presente decisión, por secretaria ingrésese el proceso al despacho para el impulso proceso respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

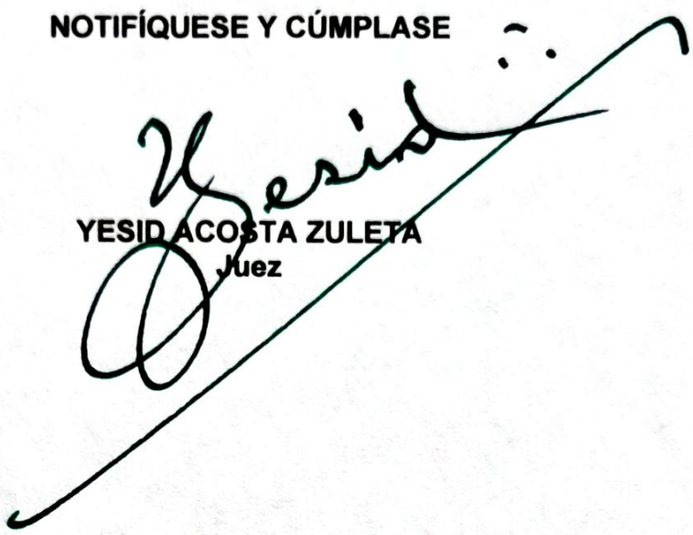

YESID ACOSTA ZULETA
Juez